

de mera legislación, como el denominado vulgarmente *Alcubilla*, en aquellos párrafos que preceden á la palabra «contencioso-administrativo», redactados ya en las primeras de sus ediciones; y que si nosotros repasamos aquellos trabajos de D. Alfonso González, Alfaro, Tejada de Valdosera, Caballero y tantos otros, tendremos que afirmar que poseemos un caudal científico en relación á las garantías de los ciudadanos, en el orden jurídico, que puede ponerse muy al lado, y en ocasiones superar á muchos de aquellos que son verdaderos faros y guías de la ciencia administrativa moderna, que nosotros venimos considerando muy ampliamente desde hace muchos años, y que si no alcanzó fuera de aquí su gran valor, debido es á que hemos estado demasiado encerrados en nosotros mismos, á punto tal que para muchos fueran una sorpresa las referencias que los que tuvimos el honor de representar á España en el Congreso Internacional de Ciencias administrativas de Bruselas en 1910 dimos del juicio que allí se había formado de nuestra legislación administrativa que mereció señalados elogios, cuando la única sorpresa tenía que ser la de que no pensaran en el extranjero que á nosotros no nos faltaba legislación buena en principios, sino que nos faltaba en ocasiones la voluntad firme de cumplir lo que consignaron los legisladores en las leyes, con el espíritu y la finalidad que las dictaran.

En esta materia tenemos derecho á la consideración ajena; porque en el orden puramente histórico de nuestras instituciones podemos mencionar las municipales, gloria del Derecho español, que pueden colocarse al lado de aquellas extranjeras que hoy se quieren citar como modelo, y en el orden de elaboración legislativa